

Recurso: Apelación.

Expediente: RA-02/2012.

Promovente: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

----- Colima, Colima, 6 seis de marzo de 2012 dos mil doce.-----

----- **VISTOS** los autos del expediente **RA-02/2012**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, C. P. Adalberto Negrete Jiménez, para controvertir el Acuerdo número 15, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Sexta Sesión Ordinara del Proceso Electoral Local 2011-2012, celebrada el 18 dieciocho de febrero de 2012 dos mil doce, relativo a la contratación de los ciudadanos que habrán de desempeñarse como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Local 2011-2012, en coincidencia con la jornada electoral del Proceso Electoral Federal.-----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

----- Que del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente antes citado, se desprende lo siguiente:-----

----- **I. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.** El 18 dieciocho de febrero de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Sexta Sesión Ordinara del Proceso Electoral Local 2011-2012, aprobó el Acuerdo número 15, relativo a la contratación de los ciudadanos que habrán de desempeñarse como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Local 2011-2012, en coincidencia con la jornada electoral del Proceso Electoral Federal (fojas 130 a 161).-----

----- **II. Presentación del Recurso de Apelación.** El 21 veintiuno de febrero del presente año, con escrito signado por el C. P. Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Colima el Recurso de Apelación para impugnar el Acuerdo número 15, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Sexta Sesión Ordinara del Proceso Electoral Local 2011-2012, celebrada 18 dieciocho de febrero de 2012 dos mil doce, ante el citado órgano electoral local responsable.-----

----- **III. Trámite del Recurso de Apelación.** El 22 veintidós de febrero del año en curso, mediante cédula número 01/2012, dictada por la Licenciada

Recurso: Apelación.

Expediente: RA-02/2012.

Promovente: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Ana Carmen González Pimentel, Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se dio cumplimiento al artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en: hacer del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados de ese Instituto Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la recepción del medio de impugnación; así como, el de dar publicidad al recurso a fin de que dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas, siguientes a la fijación de la cédula respectiva, comparezcan los representantes de partidos políticos o terceros Interesados, a presentar los escritos que consideren pertinentes, con relación al medio de impugnación promovido.-----

- - - - **IV. Remisión y recepción del Recurso de Apelación.** El 25 veinticinco de febrero del presente año, con oficio número IEEC-SE-181/2012, signado por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió a este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo número 15, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Sexta Sesión Ordinara del Proceso Electoral Local 2011-2012, celebrada el 18 dieciocho de febrero de 2012 dos mil doce (fojas 1 a 2).-----

- - - - El oficio de referencia se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a las 10:58 diez horas con cincuenta y ocho minutos del día sábado 25 veinticinco de febrero del año en curso, asimismo, en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, hizo llegar la siguiente documentación, misma que obra en los autos del presente expediente (fojas 3 a 187):- -----

1. Copia certificada del escrito signado por C. P. Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual presentó el Recurso de Apelación ante el órgano electoral responsable, mismo que consta de 2 dos fojas;

Recurso: Apelación.

Expediente: RA-02/2012.

Promoviente: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

2. Original del escrito que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el C. P. Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismo que consta de 60 sesenta fojas con texto en un sólo lado (anverso);
3. Un total de 65 sesenta y cinco copias certificadas expedidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima;
4. Copia certificada del Acuerdo número 15, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Sexta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012, celebrada el 18 dieciocho de febrero de 2012 dos mil doce, mismo que consta de 32 treinta y dos fojas con texto en un sólo lado (anverso), y que constituye el acto reclamado;
5. Original de la Cédula de Publicación fijada en los estrados del Instituto Electoral del Estado, el 22 veintidós de febrero de 2012 dos mil doce, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del Recurso de Apelación de referencia;
6. Copia certificada del escrito signado por el ciudadano Luis Ramón Ahumada Aguayo, con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, dirigido al Instituto Electoral del Estado;
7. Original del escrito dirigido al Tribunal Electoral del Estado, que interpone el ciudadano Luis Ramón Ahumada Aguayo, en su calidad de tercer interesado, mismo que consta de 4 cuatro fojas con texto en un sólo lado (anverso) y anexos que acompaña que se enlistan en el apartado de pruebas;
8. Informe Circunstanciado que rinde, en su calidad de autoridad responsable, la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, mismo que consta de 8 ocho fojas con texto en un sólo lado (anverso).

- - - **V. Radicación del Recurso de Apelación.** El 25 veinticinco de febrero de 2012 dos mil doce, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Recurso: Apelación.

Expediente: RA-02/2012.

Promoviente: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Materia Electoral y 22, fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral dio cuenta del escrito y los anexos recibidos, que se describen en el punto que antecede, al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral, dictándose el auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número progresivo que le correspondía, siendo el de **RA-02/2012**, así como, turnar el expediente en mención a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que certificara si el mencionado recurso se interpuso en tiempo y, si reúne los requisitos de forma y especiales de procedibilidad señalados en la Ley citada (fojas 189 a 189).-----

VI. Acuerdos de certificación de interposición en tiempo y si reúne los requisitos de ley. El 25 veinticinco de febrero de 2012 dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término señalado por los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (foja 190).-----

El 26 veintiséis de febrero de 2012 dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos certificó que el medio de impugnación de referencia reúne los requisitos de forma y especiales de procedibilidad que disponen los artículos 9o., 21, 44 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación (fojas 191 a 192).-----

VII. Acuerdo de requerimiento y cumplimiento del mismo. El 28 veintiocho de febrero del año en curso, se dictó auto por el que se ordenó girar atento oficio de requerimiento al Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera a este Tribunal Electoral en copia certificada la siguiente documentación: **a)** Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia Electoral celebrado con el Instituto Federal Electoral para la organización del proceso electoral coincidente 2011-2012; **b)** Convocatoria lanzada de manera conjunta entre el Instituto Electoral del Estado de Colima y el Instituto Federal Electoral, de fecha 1° de diciembre de 2011, para contratar a Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales, para los procesos electorales coincidentes tanto de las elecciones locales como federales, en virtud de la instalación de una sola mesa directiva de casilla; **c)**

Recurso: Apelación.

Expediente: RA-02/2012.

Promovente: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; y, **d)** Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla; habiendo dado cumplimiento el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al requerimiento que se le hiciera mediante oficio número TEE-P-026/2012, de fecha 28 de febrero de 2012 dos mil doce, con similar número P/089/2012 y P/093/2012, de fechas 29 veintinueve de febrero y 5 cinco de marzo del año en curso, respectivamente.-----

----- **VIII.** Dando seguimiento al acuerdo tomado el 1º primero de marzo de 2012, por el Pleno de este Tribunal Electoral, en la Tercera Sesión Pública Extraordinaria, en la que se acordó diferir el sentido del proyecto de admisión sobre el presente Recurso de Apelación en estudio, presentado por el Secretario General de Acuerdos, a efecto de que se allegue de más documentación y se puede determinar plenamente la competencia de este órgano jurisdiccional, tomando en consideración de que el Acuerdo número 15, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 18 de febrero de 2012, por el cual se determinó la contratación de los ciudadanos como Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales, para los procesos electorales coincidentes tanto de las elecciones locales como federales, hoy cuestionado, fue también emitido por los Consejos Distritales 01 y 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, impugnados ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la entidad.-----

----- **IX. Acuerdo de requerimiento.** El 1º primero de marzo del año en curso, se dictó auto por el que se ordenó girar atento oficio al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, solicitando tenga a bien informar a este órgano jurisdiccional si a su vez se presentó medio de impugnación alguno ante ese Consejo Local, en contra del Acuerdo aprobado por los Consejos Distritales 01 Colima y 02 Manzanillo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, relacionado con la contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el proceso electoral federal 2011-2012; siendo así, se le solicitó se sirviera remitir copia certificada del referido documento y anexos respectivos.-----

----- Dando cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Recurso: Apelación.

Expediente: RA-02/2012.

Promoviente: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Electoral, el Secretario General de Acuerdos procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, mismo que al efecto se pone a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes:-

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

- - - - **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Colima.-

- - - - Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral es competente para conocer el Recurso de Apelación por el cual se controvierte el Acuerdo número 15, toda vez que, si bien es cierto el Acuerdo para la contratación de los ciudadanos que habrán de desempeñarse como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Local 2011-2012, en coincidencia con la jornada electoral del Proceso Electoral Federal, fue aprobado por una autoridad administrativa electoral local y otra de carácter federal, no menos lo es, que la aprobación de la contratación de los capacitadores-asistentes electorales se da por cada una de las autoridades electorales mencionadas y, en este caso, el Tribunal Electoral es competente respecto al Recurso de Apelación interpuesto en contra del acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con independencia de que la autoridad federal electoral correspondiente conozca de otro medio de impugnación interpuesto en contra de los Acuerdos aprobados por los Consejos Distritales 01 y 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima.-

Recurso: Apelación.

Expediente: RA-02/2012.

Promovente: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

- - - - **SEGUNDO. Requisitos formales y especiales de procedibilidad.** - - -

- - - - **1. Forma.** En términos del artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, el Recurso de Apelación que nos ocupa, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó, que el promovente tiene acreditada su respectiva personalidad, como se aprecia a foja 181 de los presentes autos; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; mención de hechos y agravios que causa el Acuerdo impugnado al recurrente; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron con el medio de impugnación las pruebas; así como el nombre y firma autógrafa del promovente en el presente recurso.-----

- - - - Además de lo antes mencionado, de las constancias que se tienen a la vista se aprecia que se cumple con los siguientes requisitos especiales de procedibilidad:-----

- - - - **2. Oportunidad.** Los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación debe interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, computándose los plazos de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 veinticuatro horas.-----

- - - - En la especie, el asunto que nos ocupa se presentó dentro del plazo antes referido; toda vez que, el Acuerdo número 15 impugnado, fue aprobado el 18 dieciocho de febrero de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ahora autoridad responsable, y notificado automáticamente en dicha sesión al partido político apelante, en términos del artículo 16 de la mencionada ley adjetiva electoral, tal y como consta en el informe circunstanciado rendido por la responsable a foja 181 del expediente en que se actúa; luego entonces, se tiene que el primer día para interponer el recurso correspondió al día 19 diecinueve, el segundo al 20 veinte y el tercero al 21 veintiuno, todos del mes de febrero del actual; y, el Recurso de

Recurso: Apelación.

Expediente: RA-02/2012.

Promoviente: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Apelación se presentó a las 9:03 nueve horas con tres minutos pasado meridiano del 21 veintiuno de febrero de ese mismo año, lo cual se corrobora con el sello fechador visible en la parte superior del escrito de presentación del mismo; por consiguiente, el recurso se presentó dentro de los 3 tres días posteriores a la emisión del acto materia de impugnación y dentro de las 24 veinticuatro horas del día de su presentación, tomando en consideración que el domingo 19 diecinueve es día hábil, por estar en proceso electoral, al igual que los días lunes 20 veinte y martes 21 veintiuno. En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto oportunamente.-----

- - - - **3. Legitimación.** De conformidad con lo previsto por el artículo 47, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido, entre otros, por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; requisito éste que se satisface, toda vez que, quienes acuden a la instancia jurisdiccional local es el Partido Revolucionario Institucional, instituto político nacional inscrito ante la autoridad administrativa electoral responsable, lo cual constituye un hecho público y notorio, por lo que tiene legitimación para hacer valer su derecho de acción.-----

- - - - **4. Personería.** Por su parte, el artículo 9o., fracción I, inciso a) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.----- En el presente caso, el Recurso de Apelación lo promueve el Partido Revolucionario Institucional por conducto del C. P. Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del partido de referencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, autoridad administrativa electoral responsable, personalidad que es reconocido por la responsable, lo que se corrobora con el informe circunstanciado que corre agregado a fojas 180 a 187 del presente sumario; en consecuencia, cuenta con la personería para promover el presente recurso.-----

- - - - Por otro lado, al no advertirse que el multicitado medio de defensa es evidentemente frívolo o encuadra en alguna de las causales de

Recurso: Apelación.

Expediente: RA-02/2012.

Promovente: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se infiere que el propósito del mismo sea la de impugnar la no conformidad a la Constitución Federal, habiéndose además acreditado conforme a la legislación aplicable el interés legítimo del actor y, el que no concurre en el presente procedimiento ninguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones II, III, V y VI, del numeral 32 de la ley invocada.-----

----- Por las razones vertidas con anterioridad el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Colima-----

----- **RESUELVE:**-----

----- **ÚNICO.**- Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima y en los artículos 1o., 5o., inciso a), 9o., 11, 12, 21, 26, párrafo segundo y 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 6º, fracción IV y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE DECLARA LA ADMISIÓN** del Recurso de Apelación radicado en este Tribunal con la clave y número de expediente **RA-02/2012**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, C. P. Adalberto Negrete Jiménez, para impugnar el Acuerdo número 15, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Sexta Sesión Ordinara del Proceso Electoral Local 2011-2012, celebrada el 18 dieciocho de febrero del 2012 dos mil doce, relativo a la contratación de los ciudadanos que habrán de desempeñarse como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Local 2011-2012, en coincidencia con la jornada electoral del Proceso Electoral Federal.-----

----- Notifíquese personalmente al Instituto Electoral del Estado, al recurrente y al tercer perjudicado en el domicilio señalado para tal efecto.-----

----- Así, por unanimidad de 3 tres votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ quien emite voto concurrente, en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario

Recurso: Apelación.

Expediente: RA-02/2012.

Promovente: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Local 2011-2012, celebrada el 6 de marzo de 2012 dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.-----

Rúbricas.

Voto concurrente, que en relación al proyecto que emite el magistrado Ángel Durán Pérez, respecto de la resolución de admisión del recurso radicado en el expediente RA-02/2012 emitido por el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión pública del día 6 marzo 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 282, fracción V del Código Electoral del Estado y 48, inciso e) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Estoy de acuerdo con la resolución de admisión respecto del recurso de apelación ya mencionado, porque efectivamente el Tribunal Electoral Del Estado, es autoridad competente en materia electoral, para conocer del expediente en estudio; sin embargo en la sesión pasada, se suspendió la misma precisamente para que este órgano jurisdiccional electoral recabara información documentaria que era indispensable precisamente para poder determinar la competencia en la solución del asunto que nos ocupa, debido a que, tanto el Instituto Electoral Del Estado, como el Instituto Federal Electoral, celebraron un convenio con el objeto de contratar a capacitadores y asistentes electorales para el proceso electoral 2011-2012.

Aunque ambas instituciones estuvieron unidas para llevar a cabo la selección de capacitación y contratación de los funcionarios electorales, cada uno de ellos y de manera autónoma contrataron personal para esa función electoral, sin embargo, dado el caso de que obra constancia en autos que ambas instituciones contrataron a las mismas personas, aunque como se insiste, lo hicieron con contratos independientes, cada una de las instituciones tiene obligaciones laborales y patronales separadas, aunque la remuneración sí es compartida.

Dada esas circunstancias, es que ambas instancias, están conociendo de la impugnación por parte del mismo actor, (Partido Revolucionario Institucional), lo que me llega a convencer que una de las dos instancias pudiera ser incompetente; no por la naturaleza del recurso que en cada una de ellas se

Recurso: Apelación.

Expediente: RA-02/2012.

Promoviente: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

promovió, sino más bien, por el principio de unicidad procesal, es decir, cuando se combate mediante un recurso jurisdiccional un acto de autoridad y éste (el acto, aunque fue por separado, sus efectos son únicos) por alguna circunstancia es impugnado ante diferentes autoridades, se debe buscar que solamente una de ellas lo resuelva, para evitar la posibilidad jurídica de que se emitan sentencias contradictorias.

Lo señalado es, debido a que, las personas contratadas como capacitadores y asistentes electorales son las mismas, incluso, ya están en funciones a partir del día 22 febrero del año en curso mediante nombramiento oficial, aunque cada una de ellas firmó contrato independiente, también es cierto, que cada una de las instituciones, tanto la estatal como la federal, cubren el 50% de la percepción económica que recibe cada uno de los capacitadores y asistentes electorales, pero la contraprestación y obligación de los contratados es, precisamente para realizar tareas de capacitación y asistencia electoral, a quienes sean electos para integrar la casilla única de la elección estatal y federal del proceso electoral 2011 -2012.

Lo que significa es, que la función que desempeñan estas personas, es única, no se puede dividir y está íntimamente ligada a la obligación contractual que adquirieron a la firma del documento cuyas obligaciones dependen de ese nombramiento, por lo tanto aunque sean instrumentos independientes, la obligación que ellos desempeñarán será precisamente en la casilla única, independientemente de que en este sitio estarán colocadas las urnas que reciben el voto, tanto del elección estatal como federal.

En esa circunstancia, considero que solamente una de las dos autoridades podría ser la que debe asumir competencia jurisdiccional, para que la resolución tenga como consecuencia el efecto único sobre los contratos firmados por las autoridades electorales tanto estatal como federal y las personas involucradas en el presente recurso.

Es por ello, que debe ser requerido dicha información y que hasta la fecha no ha llegado, sigue subsistiendo la duda en relación a ¿qué autoridad? pudiera ser la competente para resolver el recurso de planteado. Sin embargo, al no contar con documento alguno para dejar de asumir jurisdicción es que me pronuncio por la admisión de la competencia que tiene este órgano jurisdiccional.

Recurso: Apelación.

Expediente: RA-02/2012.

Promovente: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por otra parte, sin afectar el sentido de mi voto por la admisión del recurso de apelación, considero que, en el presente asunto, no se han apersonado, ni notificado a los capacitadores y asistentes electorales impugnados, circunstancia importante que creo debe acontecer, pues el nombramiento que ellos recibieron por parte de la autoridad electoral fue impugnado, como consecuencia de ello, es trascendente e importante, que tengan conocimiento cierto de tal impugnación, pues las consecuencias que resulten del análisis constitucional sobre los agravios hechos valer por el actor, puede afectar la validez de dicho nombramiento.

En esas circunstancias es que me pronuncio porque ese Tribunal Electoral Del Estado debe notificar personalmente y por conducto de la autoridad responsable, a dichas personas, pues ellos deben ser escuchados en defensa sobre el derecho que ya tienen de haber sido designados como capacitadores y asistentes electorales para el proceso electoral 2011-2002.

El hecho de que la resolución de admisión contenga un capítulo en el que se argumenta que se cumplen con los requisitos de formalidad en relación al artículo 23 de la ley estatal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, considero no se colma con la garantía de audiencia, para tener acceso a la justicia como derecho humano, pues este fundamento legal únicamente acredita que se cumplió con la publicidad del recurso de apelación interpuesto, sin embargo en ninguna forma está demostrado, que se les haya notificado de dicho recurso a ellos de manera personal, pues no se debe perder de vista que lo que se está impugnando, es precisamente la ilegalidad de su nombramiento, por no reunir requisitos de ley cuando la autoridad electoral ya les había informado oficialmente que si los cumplían.

Además considero este Tribunal Electoral puede en términos del artículo 14 y 15 fracción I de la ley adjetiva electoral notificar personalmente por conducto de la responsable (debido a que ella tiene los domicilios de los capacitadores y asistentes electorales) a las partes a quienes se impugnan sus nombramientos.

En ese sentido es que considero, que sí se debe notificar personalmente a ellos, pues es una imputación directa que se les hace de que no se cumplen con los requisitos que la autoridad ya había constatado que sí se cubrían; por tanto, no basta con la simple publicidad del recurso en términos del artículo

Recurso: Apelación.

Expediente: RA-02/2012.

Promovente: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

23, sino más bien, se debe llevar a cabo una notificación personal para que éstos respondan a los hechos que se les imputan.

En ese mismo sentido el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS en su Artículo 25 señala:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:”

....

....

“c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

La DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE en el capítulo de Derecho de justicia prescribe:

“Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

La CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS refiere:

Artículo 23. Derechos Políticos

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:”

.....

....

“c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

La misma convención en su Artículo 8 en las Garantías Judiciales refiere:

1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. “

Recurso: Apelación.

Expediente: RA-02/2012.

Promovente: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Considerando que no obstante de que se trata de la materia Penal, también tiene aplicación en cualquier otra materia jurisdiccional.

En su Artículo 25 en el capítulo de la Protección Judicial dice:

1. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

2. “Los Estados Partes se comprometen:”

“a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; “

“b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y “

“c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

El derecho es el acceso de justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República debe ser garantizado por todas las autoridades en el ámbito de su competencia según lo dispone el artículo 1º. Constitucional; por lo tanto, considero que no se les ha garantizado a las personas involucradas en el recurso el derecho adecuado al acceso de justicia, pues el nombramiento de capacitador y asistente electoral ya les fue expedido por la institución organizadora de las elecciones a nivel estatal, ya cuentan con el derecho político de ejercer esa actividad y es indispensable que ante la posibilidad de los efectos de una sentencia contradictoria, quede invalidado éste es que estimo importante que comparezcan de la impugnación y se defiendan.

La garantía de que debemos de cuidar para no hacer nugatorio este derecho humano en favor de los capacitadores y asistentes electorales involucrados en este recurso de apelación, es que se les garantice el derecho de audiencia, que formen parte en el procedimiento; para que tengan la oportunidad de defenderse de las imputaciones que les formula la parte actora, ofrezcan pruebas, aleguen en su favor.

Recurso: Apelación.

Expediente: RA-02/2012.

Promovente: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Dadas estas condiciones estoy de acuerdo con el recurso de admisión, con las precisiones del voto concurrente que hago valer debido a que solamente en estos puntos estoy en desacuerdo con el proyecto de admisión.

Rúbrica.